



En la ciudad de Morelia, Capital del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo el día 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 33 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inmueble que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Bruselas número 118, Fraccionamiento Villa Universidad, se reunieron los miembros del Consejo General, para celebrar Sesión Extraordinaria.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Buenas noches a todas y a todos, gracias por acompañarnos a la convocatoria de la sesión extraordinaria con carácter de urgente para el día de hoy 10 diez de junio del año 2018 dos mil dieciocho, domingo, a las 20:00 veinte horas, damos inicio a la misma siendo las 21:04 veintiún horas con cuatro minutos. Le pediría al señor Secretario en primer término se sirviese llevar a cabo el pase de lista y la comprobación del quórum legal. Adelante señor Secretario, por favor.-----

Secretario Ejecutivo, Lic. Luis Manuel Torres Delgado.- Con gusto Presidente. Muy buenas noches.

Dr. Ramón Hernández Reyes Presidente del Consejo General	-----	Presente
Lic. Luis Manuel Torres Delgado Secretario Ejecutivo	-----	Presente
Lic. Irma Ramírez Cruz Consejera Electoral	-----	Presente
Dr. Humberto Urquiza Martínez Consejero Electoral	-----	Presente
Dra. Yurisha Andrade Morales Consejera Electoral	-----	Presente
Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés Consejera Electoral	-----	Presente
Lic. Luis Ignacio Peña Godínez Consejero Electoral	-----	Presente
Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre Consejera Electoral	-----	Presente
Lic. Javier Antonio Mora Martínez Representante Propietario del Partido Acción Nacional	-----	Presente
Lic. Miguel Ángel Barriga Vallejo Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional	-----	Presente
Lic. Daniel Rangel Piñón Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	-----	Presente
C. Carmen Marcela Casillas Carrillo Representante Suplente del Partido del Trabajo	-----	Presente



ACTA No. IEM-CG-SEXTU-29/2018

C.P. Rodrigo Guzmán De Llano

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ----- Presente

Lic. Víctor Alfonso Cruz Ricardo

Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ----- Presente

C. Miguel Sánchez Esquivel

Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ----- Presente

C. David Ochoa Valdovinos

Representante Propietario del Partido Morena ----- Presente

Lic. Eusebio Jijón Pacheco

Representante Propietario del Partido Encuentro Social ----- Presente

Secretario Ejecutivo, Lic. Luis Manuel Torres Delgado.— Presidente, le informo que conforme al artículo 33 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, existe quórum legal para sesionar válidamente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias señor Secretario. Al existir el quórum legal se declara instalada la sesión. Quisiera dar la más cordial bienvenida a mi compañera y amiga Alejandra Estrada Canto, que viene en representación de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral aquí en Michoacán. Desde luego a los medios de comunicación que nos hacen favor de acompañarnos y a las personas también que nos hacen favor de sintonizarnos a través de la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán. Le pediría al señor Secretario se sirviese dar lectura del único punto del orden del día en esta Sesión Extraordinaria de carácter urgente, que se pone a consideración de los miembros de este Consejo. Adelante por favor.-----

Secretario Ejecutivo, Lic. Luis Manuel Torres Delgado.— Conforme a su indicación Presidente. **Único.** Proyecto de Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual resuelve el Registro de la Primera Fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2017 dos mil diecisiete - 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento a la Sentencia de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave TEEM-JDC-114/2018, y aprobación en su caso. Sería la cuenta Consejero Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias señor Secretario. Está a consideración de los miembros de este Consejo el orden del día. Si no existe ninguna manifestación, sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente respecto del orden del día que acaba de dar lectura, por favor.-----

Secretario Ejecutivo, Lic. Luis Manuel Torres Delgado.- Con gusto Presidente. Consejeras y Consejeros si están de acuerdo con el orden del día sometido a su consideración, sírvanse manifestarlo en votación económica. Aprobado por unanimidad Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias señor Secretario. Dentro del punto único del orden del día relativo al Proyecto de Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se resuelve el Registro de la Primera Fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2017 dos mil diecisiete - 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave TEEM-JDC-114/2018, y aprobación en su caso. Le pediría al señor Secretario se sirviese de primera mano hacer favor de darnos cuenta respecto de las modificaciones que se pretenden hacer al Proyecto de Acuerdo correspondiente. Adelante señor Secretario.-----

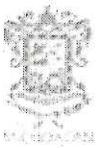
Secretario Ejecutivo, Lic. Luis Manuel Torres Delgado.— Con gusto Presidente. Respecto del Proyecto que se somete a consideración en estos momentos, se proponen llevar a cabo las siguientes modificaciones del mismo. Número 1. Aclarar que el documento presentado por el Partido Morena el 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho no se trata de un documento de registro en alcance, sino un escrito de cumplimiento, requerimiento efectuado en relación con los procesos internos de selección de candidatos del propio partido. Número 2. Separar el proceso de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Morena con respecto al Acuerdo emitido por la Comisión de Elecciones de ese instituto político. Número 3. Eliminar el argumento relativo a la preclusión de derecho del registro que viene plasmado en el Proyecto. Número 4. Establecer que el proceso de selección interna de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel ya fue abordado por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-114/2018. Número 5. En cuanto al fondo del asunto se propone analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, y determinar en conclusión que sí cumplen con tales requisitos. Número 6. Desestimar los documentos presentados por el Partido Morena en atención a las siguientes consideraciones. A) El Tribunal ya abordó el estudio del proceso interno de selección mediante el cual no se le dio eficacia jurídica al mismo. B) El documento no tiene carácter de documento superviniente. En este caso sería en plural, los documentos que se van a analizar no tienen el carácter de superviniente. C) No hay certeza de la firmeza de la resolución y acuerdo de las Comisiones del Partido Morena. Es decir, se encuentran aún sub iudice. Hubo resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y aún no se tiene firmeza sobre la misma. D) Se considerarían también en este caso, se desestiman los documentos por la extemporaneidad en la presentación o de la exhibición de los mismos que en su momento en su caso hizo el Partido Morena. Estas serían las modificaciones que se proponen llevar a cabo en el Proyecto de Acuerdo que se presenta a este Consejo General en este momento, Consejero Presidente. Además de ello se propone también en ser específicos o precisos en el sentido de quiénes son o de la fórmula que va a ser registrada para la candidatura a diputados, que es materia del Proyecto de Acuerdo.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.— Muy bien, adicional a ello señor Secretario, con estas modificaciones que se están proponiendo, que obviamente tienen que ver respecto de la conformación de la forma del documento, es importante mencionar que también se propone que en los artículos transitorios se notifique al Tribunal Electoral y también a los interesados, en este caso a las personas a las cuales en su momento se les daría el registro y a las personas también a las cuales no se les daría el propio registro. Y es importante también mencionar que este documento, a reserva de que se lleve a cabo una participación por parte de los miembros de este Consejo que implique alguna adición o modificación al propio documento, el mismo se va a llevar a cabo el engrose respectivo y una vez que se lleve a cabo el engrose respectivo se va a notificar de manera formal a los integrantes del Consejo General y también a las personas que el propio Acuerdo señale, con la finalidad de que si así consideran conveniente a sus intereses, estén en condiciones de llevar a cabo la cadena impugnativa que mejor consideren y no se les afecte sus derechos respectivos. Está a consideración de los miembros de este Consejo el documento. Tiene el uso de la palabra mi compañera Consejera Yurisha Andrade.-----

Consejera Electoral, Dra. Yurisha Andrade Morales.— Muchas gracias Presidente. Únicamente para recordar, para eliminar el séptimo transitorio ya que es inaplicable para éste en el sentido de este Acuerdo, respecto a lo que dice que en caso de que el INE ejerza su facultad de atracción respecto a la materia del presente Acuerdo se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General, del argumento. Gracias.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.— Muchas gracias Consejera, con gusto. ¿Alguien más desea el uso de la palabra? Tiene el uso de la palabra mi compañera Consejera Araceli Gutiérrez Cortés.-----

Consejera Electoral, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés.— Gracias Presidente. Buenas noches a todos y a todas. Quisiera razonar un poco sobre el sentido de mi voto, que debo decir que no fue sencillo hacer esta valoración, pero me gustaría advertir algunos elementos. Existen varios aspectos que deben ser considerados más allá de la propia resolución que nos obliga. Tenemos un derecho que fue vulnerado y a lo largo de la sentencia se argumenta y se razona una y otra vez la obligación de este órgano administrativo de restituir ese derecho. Por otro lado, tenemos la resolución de un órgano de justicia intrapartidaria, que invalida la asamblea a través de la cual fue elegido este ciudadano al que hoy le asiste el derecho, el señor Francisco Cedillo de Jesús. Y es indiscutible que los partidos políticos tienen un derecho constitucional a su autorregulación y su autodeterminación, y que es un requisito indispensable para la postulación de un candidato, en términos del artículo 23 de los lineamientos para



el registro de candidatos, acreditar el cumplimiento del proceso de selección interna de candidatos en el caso de los partidos políticos. Sin embargo, existen tiempos y formas legales que deben cumplirse, de tal manera que pueda darse certeza tanto a los partidos políticos como a los candidatos y a los propios ciudadanos. Tal es el caso de lo regulado por el artículo 191 del Código Electoral en el Estado de Michoacán, que a la letra dice. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro, transcurrido éste solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Ahora bien, ¿cómo se valoraría esa resolución de justicia intrapartidaria, si el ciudadano Francisco Cedillo fuera un candidato registrado como cualquier otro de los que hoy están en la contienda electoral? Desde mi punto de vista tendría que aplicarse el artículo 191 del Código Electoral y apegado a ello, este órgano tendría que hacer cambios sólo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. O bien, esto no lo dice el artículo, pero yo lo destaco, por una sentencia de un órgano jurisdiccional, como es el caso. Pero esta sentencia JDC-114/2018, cuya pretensión primordial es la restitución de un derecho, también nos condiciona esa restitución al hecho de que exista una causa justificada. ¿Cuál sería una causa justificada? Muy probablemente una prueba superviniente. ¿Y por qué creo que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no puede ser valorada como una prueba superviniente? La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia S3ELJ12/2002 nos explica qué es lo que se entiende como prueba superviniente y nos da 2 dos supuestos; nos dice. Pueden ser los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; queda claro que no es el caso, porque esta queja fue presentada desde el 12 doce de febrero, y por ende se tenía conocimiento de este tema desde hace 2 dos meses, antes del inicio de registro de candidatos, no era un hecho desconocido. El segundo supuesto serían aquellas pruebas que surjan antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Me parece que tampoco es el caso, en virtud de que el propio partido estaba sujeto a sus propios plazos para dar solución a esa queja de la que se tenía conocimiento desde 2 dos meses atrás y para posteriormente hacer el ofrecimiento de la referida prueba. Entonces, dice la propia resolución de la Sala Superior; si se otorgara el carácter de prueba superviniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, como es el caso de esta resolución intrapartidaria que hoy obra en autos, indebidamente se le permitiría a las partes que bajo el expediente de las referidas pruebas subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Pero además, el partido político tuvo el momento procesal oportuno, por supuesto para desarrollar el proceso interno, máxime que de acuerdo con los plazos del procedimiento de quejas y denuncias establecido en el estatuto 54, de los estatutos de Morena, la resolución debió ser dictada hace más de un mes, en el entendido de que la queja fue presentada desde el 12 doce de febrero del 2018 dos mil dieciocho. Además, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos señala que el sistema de justicia interno de los partidos políticos debe, en su inciso b, establecer plazos ciertos para su interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna. El estatuto establece plazos ciertos, pero la resolución no fue emitida dentro de los plazos establecidos por el propio estatuto. Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la propia Ley General de Partidos Políticos establece en su párrafo segundo, que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Está claro entonces que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, desde mi punto de vista, no puede ser considerada como una causa superviniente para negar el derecho al ciudadano Francisco Cedillo. Y no obstante que este ciudadano no es candidato hoy, la sentencia le otorga el reconocimiento de ese derecho en el entendido de que la solicitud de registro del candidato fue presentada en tiempo y forma por el Partido Morena el día 10 diez de abril, y lo hizo con pleno conocimiento de que había una queja presentada desde el día 12 doce de febrero. En el caso que nos ocupa, el día 10 diez de abril el señor Francisco Cedillo de Jesús cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución y la ley, y la resolución de justicia intrapartidaria debe valorarse no como una prueba superviniente, porque no lo es, sino a la luz del artículo 191 del Código Electoral, aunado a los preceptos legales y jurisprudenciales que a lo largo de mi intervención he citado. Y por todo lo anterior y por los argumentos vertidos en el propio Acuerdo, mi voto será a favor del Proyecto. Muchas gracias.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Tiene el uso de la palabra en primera ronda mi compañera Consejera Viridiana Villaseñor Aguirre. Adelante por favor.-----

Consejera Electoral, Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre.- Gracias, buenas noches a todas y a todos, a los medios de comunicación y a los ciudadanos que nos siguen por la página de internet. Sin duda

alguna este es un caso de los denominados casos difíciles, el que la sentencia que hoy se tiene que acatar. En tal sentido el Proyecto que se pone a nuestra consideración, yo en términos del artículo 34, fracción I, del Reglamento de Sesiones de este Consejo, tendría a bien a presentar un voto particular, en razón de que en el Proyecto que hoy se pone a nuestra consideración se le otorga el registro como candidato propietario a Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, como la primera fórmula de la lista de representación proporcional. En primer término, cabe señalar que la sentencia que se acata tiene como efectos los siguientes, y voy a citarlo. Se ordena al Consejo General para que conforme a sus atribuciones y con base a lo establecido en el capítulo IV de los lineamientos para el registro de candidatos, emita un nuevo Acuerdo en el que previa revisión de los requisitos de elegibilidad y en caso de no existir una causa justificada que lo impida, otorgue el registro de la primera fórmula encabezada por Francisco Cedillo de Jesús como propietario y Alfredo Azael Toledo Rangel como suplente, de la lista de las 16 dieciséis fórmulas de representación proporcional presentadas por el Partido Morena el 10 diez de abril, en la inteligencia de que deberá exponerse de manera fundada y motivada las razones por las que se estima así. De lo que cité con antelación, se advierte que se deben revisar por un lado los requisitos de elegibilidad de estos ciudadanos, y por el otro, que no exista una causa justificada que impida el registro de la fórmula encabezada por Francisco Cedillo de Jesús y su suplente. En tal sentido considero que en atención al artículo 189, fracción IV, incisos a) y b) del Código Electoral, y el artículo 23 de los lineamientos para el registro de candidatos, se deberá acreditar para otorgar un registro, uno, si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad, pero además, si se encuentra acreditado el proceso de selección de candidatos. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que en atención al requerimiento de 02 dos de junio del año en curso, los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución local del Estado, 13 del Código Electoral, así como el artículo 10 de los lineamientos del registro de candidatos. Sin embargo, la referida fórmula de candidatos no cumple con el proceso interno de selección de candidatos, el cual es necesario para que este Consejo pueda otorgar el registro en términos del artículo 189 del multicitado Código. Ello en virtud a que durante el periodo de registro no se acreditó su cumplimiento, no obstante a que se le hizo un requerimiento al respecto con fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, y que incluso se encuentra escaneado en la sentencia que hoy se acata. Además también obra en el expediente que en cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, del 31 treinta y uno de mayo con el rubro SNHJ-MICH-523/2018, el día siguiente, el 1° primero de junio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió una resolución en la cual declaró la inelegibilidad de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel. Aunque dicho acto intrapartidario no tiene el carácter de firme puesto que se puede recurrir, lo cierto es que en términos de la contradicción de criterios número SUP-CDC-10/2017, resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que la resolución que ordena la cancelación de una candidatura surte efectos de inmediato y que dichos efectos no pueden ser suspendidos. Conforme a lo expuesto, resulta evidente que los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel no cumplen con el proceso de selección interna, lo que en términos de los efectos de la sentencia que hoy se acata, constituye una causa justificada que impide otorgar el registro de la primera fórmula de los referidos ciudadanos. La gran pregunta sería, si el registro se debe de otorgar a los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga, como propietario y suplente de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional del Partido Morena. Desde mi concepto, la respuesta sería no. Ello en primer término, porque la sentencia que se acata no establece en los efectos y en ningún momento, que en el caso de que la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús y su suplente no pudiesen ser registrados por existir una causa justificada que lo impida, subsistiría el registro de la fórmula de José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga. Máxime si se toma en cuenta que el propio Tribunal Electoral del Estado, en las fojas 20 y 21 de la sentencia multireferida, estableció que con fecha 23 veintitrés de abril el Partido Morena hizo llegar el registro de José Manuel Mireles y su suplente, en el que el partido señaló que derivado de un proceso interno ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia y que bajo la modalidad de medidas cautelares, determinó que la lista se aprobara de esa forma. Sin embargo, es de destacar que el propio Tribunal en sentencia diversa del juicio ciudadano TEEM-JDC-109/2018 y su acumulado, revocó dichas medidas cautelares que se señalan y en las que como se refirió, emanó el Acuerdo de designación de José Manuel Mireles y su suplente. Por tanto, dicho dictamen considero, se encuentra viciado de origen. Por lo anterior tampoco es dable atender la petición del Partido Morena en sus escritos de 02 dos de junio, en los cuales insiste que su intención es la de ratificar el registro de José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, ya que dicha petición se funda en el Acuerdo que con fecha 1° primero de junio emitió la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, en el que en el punto segundo de



acuerdo especificó que esta designación debería quedar subsistente en relación al registro de candidatos del dictamen de 23 veintitrés de abril, que como ya lo señalé, se encontraba viciado de origen. Lo que también considero que si no se aprueba el registro de esta fórmula que he señalado, ni de José Luis Mireles Valverde con su suplente, así como de Francisco Cedillo de Jesús con su suplente, ¿qué pasaría? Pues sería dejar vacante este espacio sin que ello afecte en su momento, que este órgano haga la designación de diputados de representación proporcional, en virtud de que dicha distribución se podrá realizar a partir de la segunda fórmula registrada ante este Instituto. Es cuanto Presidente, gracias.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Gracias Consejera. ¿Alguien más desea el uso de la palabra? Tiene el uso de la palabra mi compañero Consejero Humberto Urquiza Martínez. Adelante por favor.-----

Consejero Electoral, Dr. Humberto Urquiza Martínez.- Gracias Presidente. Muy buenas noches a todos los asistentes a esta sesión, miembros de partidos políticos, medios de comunicación y gente en general. Yo quiero también razonar el sentido de mi voto, que va en contra de la propuesta que está presentando la Secretaría Ejecutiva a este órgano colegiado, y quiero razonar el sentido del por qué. En mi opinión este Proyecto de Acuerdo que se nos pone a consideración, carece de una visión integral que el órgano debe hacer valer en todo momento. Ello en tanto a la propia resolución emitida por el Tribunal en el expediente TEEM-JDC-114/2018, restituye efectivamente los derechos políticos violentados a Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, obligando a esta autoridad a que con base en el capítulo IV de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por este órgano colegiado, emita un nuevo Acuerdo fundado y motivado, en el que se determine los requisitos de elegibilidad y de no existir alguna causa justificada que lo impida, otorgue el registro a la referida fórmula. El alcance de la obligación ahí está, ahí está muy claramente señalado en la resolución. Por ello, y de conformidad con dichos lineamientos en el artículo 23, fracción II, vinculados con el artículo 189, fracción IV, del Código Electoral, señala que esta autoridad está obligada, y ya por una obligación no solamente de ley sino del cumplimiento de la sentencia, a verificar si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección del candidato en caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes en caso de independientes. Razón legal que obliga a este órgano colegiado a revisar si se cumplió con dicho requisito, lo que a su vez nos lleva a la revisión, por tanto, de los documentos presentados por el Partido Morena el día 02 dos y 04 cuatro de junio de la presente anualidad, en la que notifica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia invalidó la asamblea por medio de la cual se llevó a cabo la designación del impugnante y de su suplente. Hecho que además produce, en consecuencia, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias determina la imposibilidad de postular a dichos candidatos, que si bien son resoluciones que seguramente serán motivo de una impugnación, y por lo tanto pueden ser objeto todavía de modificación, lo cierto es que al día de hoy ellas adquieren obligatoriedad parcial tomadas en cuenta por este Órgano Electoral, en el cumplimiento que debe de hacer de revisar lo señalado tanto en el Código como en los lineamientos, producto de la obligación que el propio órgano jurisdiccional señaló respecto del incumplimiento del procedimiento de selección interna. Ante ello, el Proyecto de Acuerdo se aleja de la revisión que la propia sentencia señala, y ello genera una ausencia del razonamiento integral del caso que nos ocupa, toda vez de que esta autoridad, en ejercicio de la exhaustividad que debe pronunciarse respecto de todos los alcances que la propia norma señala, más en el caso de una sentencia, no se está cumpliendo. Hechos además, tanto el de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el de la Comisión Nacional de Elecciones, que podrían ser considerados como hechos supervinientes para esta autoridad y encausados en el concepto que la propia resolución señala como en caso, cito, en caso de no existir alguna causa justificada que lo impida, entregar el registro a la fórmula en comento; lo que en el caso, este órgano no está valorando. La propia autoridad jurisdiccional dejó abierta la posibilidad a que de existir un elemento de valoración extraordinaria y justificable, se revisara la procedencia del registro, abriendo un camino, por tanto, a una visión más garantista y sobre todo, de cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 41 de la Constitución, relativos a la legalidad, objetividad y certeza que la propia norma establece para este Órgano Electoral. Sería cuanto Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias señor Consejero. ¿Alguien más desea el uso de la palabra? Tiene el uso de la palabra mi compañera Consejera Irma Ramírez Cruz. Adelante por favor.-----

Consejera Electoral, Lic. Irma Ramírez Cruz.- Muchas gracias Presidente. Muy buenas noches. Yo únicamente expresaré lo siguiente. Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel resultan elegibles y, por tanto, procede asignarles la posición uno dentro de la lista de diputados del Congreso del

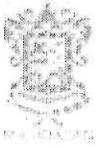
Estado por Morena por el principio de representación proporcional como propietario y suplente respectivamente. Debido a que como se desprende en el Acuerdo que se somete hoy a nuestra consideración, ambos cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos en el Código Electoral y los lineamientos para el registro de candidatos. Además, esto es conforme a lo exigido en la sentencia TEEM-JDC-114/2018, la cual funda el presente Acuerdo. Si bien es cierto que existe una resolución intrapartidista que declara la inelegibilidad para ser postulados y registrados como candidatos, también es cierto que hasta el momento esta autoridad no tiene certeza en torno a si la misma fue impugnada ante el Tribunal Electoral, por lo que negarles su registro implicaría privarlos de sus derechos político-electorales, sin que hayan tenido oportunidad de controvertir el acto por el cual fueron declarados inelegibles y con ello hacer nugatorio su derecho al debido proceso. Por otro lado, la resolución intrapartidista referida fue notificada a esta autoridad el día 02 dos de junio, es decir, 2 dos días después de vencido el plazo que el Código Electoral en conexión con el calendario electoral señalan para la sustitución de candidatos, el cual feneció el 31 treinta y uno de mayo pasado. Por lo que es evidente que dicha documental se presentó de manera extemporánea. Por las consideraciones anteriores, en estricto apego a lo señalado en el marco jurídico aplicable al caso, y considerando el carácter de esta autoridad administrativa sujeto al principio de estricta legalidad que debe revestir nuestros actos, mi voto es a favor del Acuerdo que se somete a nuestra consideración. No omito señalar que como ya se precisó en esta mesa, existen las vías institucionales y legales pertinentes para controvertir los actos de esta autoridad, y que llegado el caso, el Instituto es y será respetuoso de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales competentes, como es el caso del tema que nos reúne el día de hoy. Muchas gracias.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias compañera Consejera. Tiene el uso de la palabra el señor representante del partido político Morena. Adelante por favor.-----

Representante Propietario del Partido Morena, C. David Ochoa Valdovinos.- Gracias. Buenas tardes compañeros, compañeras. Me gustaría poner en contexto el caso que nos ocupa el día de hoy. Yo creo que ya está explicado, están las posturas por parte de los Consejeros, la postura del partido no es violar el derecho a ninguno de los compañeros, al contrario, es resolver de la mejor manera. Pero sí tomar en cuenta algunas cuestiones que han venido pasando, porque sucedieron a partir de una asamblea que se realizó para elegir ahí a algunos compañeros que en lo posterior fueron a la lista de las candidaturas de representación proporcional. O sea, que se considere bien por parte de los Consejeros la votación. El origen de esto es una asamblea, la cual por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue echada abajo por diferentes irregularidades que ya plenamente conocen aquí los Consejeros. Posterior a eso vinieron los registros de los compañeros, en este momento tenemos también claridad qué compañeros son los que están registrados en la primer fórmula. Además de ello, al sentirse violados los derechos, los compañeros Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo, van al Tribunal; al momento de ir al Tribunal hay una resolución, y yo creo que también es motivo de mucho análisis por esta autoridad administrativa, porque claramente dice, previa revisión de los requisitos de elegibilidad. Sabemos que se anuló esa asamblea, sabemos que ya no se cumple con ese requisito, ¿qué es lo que va a suceder?, ¿cómo se va a determinar? Yo nada más pongo este contexto, hubo una asamblea, esa asamblea fue anulada por la Comisión Nacional de Honestidad, recurren los compañeros en su pleno derecho al Tribunal porque no fueron inscritos en la primer fórmula, el Tribunal ordena que se cambie esa fórmula, pero también en la resolución del Tribunal es muy claro que se cumplan ciertos requisitos. Yo nada más sería por el momento.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- ¿Alguien más desea el uso de la palabra? Tiene el uso de la palabra mi compañero Consejero Luis Ignacio Peña Godínez. Adelante por favor.-----

Consejero Electoral, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez.- Gracias Presidente. Buenas noches a todos y a los que nos acompañan vía internet. En primera quiero manifestar que estoy a favor del Proyecto, estoy a favor, incluso ratifico cada una de las palabras que expresó mi compañera Araceli e Irma Ramírez Cruz. ¿Y por qué lo considero así?, por lo siguiente. Creo que en acatamiento del fallo emitido por el Tribunal Electoral de Michoacán ya citado por mis compañeros, promovido por Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, el Acuerdo de este órgano colegiado debe ser en el sentido de restituir, como lo dice la sentencia, a los citados Francisco Cedillo y Alfredo Azael, como la primera fórmula en la lista de candidatos de representación proporcional registrados por el Partido Morena. Toda vez que al momento para el de la voz, no existe ninguna causa justificada que lo impida. Si bien es cierto que a la fecha hemos sido enterados de la existencia de las resoluciones de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y de la Comisión Nacional de Elecciones en ese Acuerdo, atinente a la



inelegibilidad y también a la anulación de la asamblea por la que se eligieron, como medida sancionadora que eventualmente pudiera afectar la permanencia en los términos originales de la primera fórmula de candidatos, no menos verídico resulta que de la revisión de las constancias que integran el asunto, en primer lugar sabemos que dichos Acuerdos no son firmes y pueden ser impugnados. Ello con el propósito de estar en condiciones de hacer valer lo que a su derecho convenga a los interesados. Por otra parte, el partido político Morena, como bien lo dijeron, pide en términos de que subsista el registro de Mireles y su suplente. Sin embargo, bajo tales premisas este Consejo se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de una sustitución de la primer fórmula de candidatos de RP por la posible impugnación de la resolución intrapartidaria, falta definitividad al interior del Partido Morena, así como la ausencia de la solicitud propia derivada en todo caso, de como dijo mi compañera, una prueba superviniente, no obsta lo anterior el hecho de que la representación del Partido Morena solicite la subsistencia de la solicitud fechada el 23 veintitrés de abril, dado que dicha petición fue desvirtuada como ya lo han dicho, por el Tribunal Electoral en el fallo que se cumplimenta; y como ya se dijo, fue emitido con anterioridad a la resolución que nos obliga hoy a cumplir, con posteridad, perdón. En todo caso por lo tanto, es posterior, no causa justificada, en todo caso, deben quedar a salvo los derechos del partido político postulante para hacerlos valer tanto de Mireles como de su suplente, o los interesados como lo estimen conveniente. Luego entonces, compartir un criterio en otro sentido implicaría para mí, un desacato al fallo del propio Tribunal y redundaría en una violación de nuevo a los derechos partidarios de manera directa de los candidatos registrados en la primer fórmula, que se van a registrar hoy de la primer fórmula, Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael. Y quizá al resto o a otros interesados. Incluso existe para mí apego a la tesis de jurisprudencia de la tercera época de rubro Ejecución de sentencia a la tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan; por lo tanto, si este es un impedimento, que para mí no lo es, se deben retirar todos estos y para cumplimentar la sentencia del Tribunal. Además, por lo dicho yo me desapego a lo que comentan mis compañeros de que se debe cumplir el artículo 189 y 23 del registro, cuando refieren que estos que hoy van a ser, bueno, me refiero porque todavía no los votamos, Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo, podría incumplir, y que le exigen del 16 dieciséis de abril precisamente el requerimiento, que le exigen el documento que habla el 189 del proceso interno, para mí caeríamos en posiblemente, podríamos caer en que se esté o se pueda aprovechar el partido de su propio error o dolo. Creo yo que ese impedimento no, para mí no es un impedimento, ese requisito. Por lo tanto, y como ya lo dijeron, el escrito que presentó el Partido Morena el 23 veintitrés de abril ya multicitado, fue desvirtuado y por tanto no puede subsistir para traerlo a este órgano colegiado. En fin, sólo lo único que quiero rematar por el momento es que yo respeto las decisiones de los partidos, su auto determinación, sin embargo, también por lo que he dicho, tengo que cumplir conforme al artículo 17 constitucional con las sentencias de los órganos jurisdiccionales en materia electoral. Muchas gracias Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias señor Consejero. ¿Alguien más desea el uso de la palabra en primera ronda? Hago la aclaración, es que hace rato había hecho una intervención mi compañera Consejera sobre el Proyecto de Acuerdo, pero no se puede tomar como una intervención per se de primera ronda. Tiene el uso de la palabra en primera ronda mi compañera Consejera Yurisha Andrade. Adelante por favor.-----

Consejera Electoral, Dra. Yurisha Andrade Morales.- Muchas gracias Presidente. Únicamente quiero precisar para no ser reiterativa, lo que nos ha mandado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y nosotros como un órgano administrativo con carácter electoral, debemos de acatar las resoluciones y sobre todo posibilitar a los actores a los que les favorezca estas resoluciones o estos Acuerdos, así como los que se vean afectados, acudir a los tribunales, impugnar las decisiones creo que es un derecho que tenemos todos para poder impugnar las decisiones que no nos sean favorables. Por otro lado yo también quiero abonar al sentido de mi voto, precisamente en acatar esta resolución que realmente me preocupa en el sentido de los tiempos que también estamos dejando en estado de indefensión a los candidatos o a los posibles candidatos, puesto que las campañas ya han avanzado bastante y estamos a nada de concluir el periodo de campañas, concluye el próximo 27 veintisiete de junio, por lo tanto, creo que es importante a la brevedad posible nosotros poder acatar esta resolución que nos dice el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Efectivamente nosotros hemos encontrado algunos vicios, algunas anomalías, incluso documentos extemporáneos que han sido recibidos aquí en este Instituto, por lo cual lamentablemente no hemos tenido certeza de algunas cuestiones, incluso no hemos podido revisar los documentos de manera originales o copias certificadas, puesto que no obraban en nuestras manos. Algunas de las situaciones independientemente de lo que han plasmado ya mis compañeros y han llegado documentos extemporáneos, o si se acreditó o no una sustitución o no, creo

que es importante dejar en claro que todos los partidos, y en su caso los candidatos independientes, tienen los mismos derechos, por lo tanto si nosotros recibiéramos algún documento extemporáneo de un partido o de algún candidato, lo tendríamos que hacer hacia todos, un trato igualitario que creo que no es el caso, puesto que ya estamos cumpliendo ciertos términos y los términos ya fenecieron. Por otro lado, encontramos también documentos que no obran en originales ni copias certificadas, incluso documentos con ausencia de firmas. Creo que todo esto ha abonado a realmente darle la razón al Tribunal, puesto que sí encontramos algunas situaciones que, como bien lo dijo el Tribunal, no habían sido fundadas ni motivadas y que el día de hoy esta Sesión Extraordinaria urgente nos ocupa para poder resolver en buen tiempo, o tratar de afectar lo menos posible los derechos de los aspirantes. Incluso yo doy mi voto a favor de este Acuerdo que se somete el día de hoy, creo que es importante reconocer que tenemos que resarcir los derechos de un ciudadano que, independientemente de las instancias internas de los partidos que nosotros debemos de ser muy respetuosos en sus decisiones, es un tema que todavía no causa firmeza, por lo cual nosotros no podemos, ni somos jueces ni somos quienes para poder juzgar si un ciudadano ha sido privado de sus derechos, ya sean partidarios o sus derechos político-electorales; nosotros no podríamos pronunciarnos en ese sentido, por lo cual yo únicamente abono o digo mi decisión sobre acatar la resolución y sobre todo, insisto, por el tiempo que nos lleva el Proceso Electoral, que ya estamos a punto de terminar las campañas el próximo 27 veintisiete de junio. Es cuanto señor Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias compañera Consejera. ¿Alguien más desea el uso de la palabra en primera ronda? Si no fuese así, su servidor lo haría, le pediría al señor representante del partido político Morena, le concedería el uso de la palabra pero en segunda ronda, si no tiene inconveniente. Yo creo que es de las pocas veces, o si no, es la única que voy a votar en contra del Proyecto que presenta el señor Secretario, así es que le pido de antemano me disculpe, a mi querido Secretario. Quiero hacer algunas cuestiones previas respecto de este documento. En primer lugar es extemporáneo este Acuerdo que se está llevando a cabo, no se está cumpliendo con los plazos y fechas que se presentan por parte de la resolución que se está cumplimentando, no, derivado a ello a que se han llevado a cabo requerimientos a las partes que sin ellos no sería posible llevar a cabo la realización del Acuerdo que el día de hoy nos ocupa. Como segundo aspecto, el ejercicio de este Acuerdo no se puede sujetar únicamente a los requisitos previstos en los artículos 190, 191 y 192 del Código Electoral del Estado, dado que se trata del cumplimiento de una sentencia con efectos abiertos; es decir, ordena a esta autoridad electoral a que analice en su conjunto todo el caudal probatorio que se contenga en el expediente respectivo. ¿Qué efectos tiene la resolución? El primer efecto a reconocer, el proceso de selección interna de los candidatos. El segundo es verificar los requisitos de elegibilidad de Cedillo y compañía, es decir, la fórmula encabezada por el señor Cedillo en términos del propio artículo, el capítulo IV de los lineamientos de registro aprobados por este Instituto. Y como tercer efecto es otorgar en su caso, el registro correspondiente al señor Cedillo y a su fórmula, siempre y cuando no exista causa justificada que lo impida. Como cuarto aspecto, el proceso de selección interna. El proceso de selección interna sí cumple en términos de la propia resolución el señor Cedillo y su fórmula en el procedimiento correspondiente para el efecto de que sea tomado en consideración como candidato de la primera fórmula en términos de la propia resolución. Otro aspecto importante es acerca si los requisitos de elegibilidad del señor Cedillo y su fórmula se cumple, sí se cumple dado que se hace precisamente un análisis pormenorizado de los documentos para el efecto de tenerlo por cumplido en términos de la propia Constitución, el Código y los dispositivos complementarios. Otro aspecto importante que hay que tomar en consideración es que si se debe otorgar el registro al señor Cedillo y su fórmula, siempre y cuando no exista causa justificada que lo impida. La pregunta es aquí, ¿existe causa justificada que impida el registro? La respuesta es sí. ¿Por qué existe causa justificada para que no se le otorgue el registro? Es dado que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena declaró nulo el proceso interno en la designación del señor Cedillo y su fórmula correspondiente. Y además, ordena a la Comisión de Elecciones a realizar la asignación correspondiente como un caso superviniente y como un caso de extrema urgencia con base a sus propias facultades. Otro aspecto importante es que el Acuerdo de la Comisión de Elecciones, en la cual se determina que subsiste la designación a la fórmula de candidatos encabezada por el señor José Manuel Mireles. Y otro aspecto importante es que tenemos un Acuerdo del proceso interno precisamente llevado a cabo por parte de la autoridad correspondiente, de fecha 23 veintitrés de abril, en la cual se designa de manera expresa al señor José Manuel Mireles y su fórmula como los titulares de la primera fórmula de la lista de representación proporcional. Ahora bien, otro aspecto importante que hay que tomar en consideración es si el señor José Manuel Mireles y José Luis Arteaga Olivares cumplen con los requisitos de elegibilidad. Y la respuesta es sí. Ello dado el propio Acuerdo que con fecha 20 veinte de abril este Consejo General aprobó y en el cual se hizo un análisis pormenorizado del cumplimiento de los propios requisitos. Otro



aspecto importante que hay que tomar en consideración es que con base a la documentación que obra en el expediente de fecha 23 veintitrés de abril, independientemente de su extemporaneidad, que aclaro, la propia resolución y los efectos de la resolución permiten que se aborde a su estudio, ahí se encuentra precisamente el proceso de selección interna que el señor Mireles cumple junto con su formulario José Luis Arteaga Olivares respecto de esta primera posición. Y es importante mencionar que también no existe constancia en estos 3 tres procesos que acabo de mencionar, que hayan sido declarados nulos o hayan sido declarados inaplicables, por lo tanto, al no tener constancia al respecto, nosotros no podemos suponer una inaplicación, insisto, de un proceso de selección y de una determinación del órgano interno. Y también quisiera comentar en este caso, que este Proyecto en todo caso que se determine, independientemente de la determinación a quién se vaya a otorgar el registro correspondiente, que por lo que veo va a ser al señor Cedillo, es un criterio interpretativo por parte de todos y cada uno de los miembros de este Consejo General. Tiene el uso de la palabra en segunda ronda el señor representante del partido político Morena. Adelante por favor.-----

Representante Propietario del Partido Morena, C. David Ochoa Valdovinos.- Gracias Presidente. Por parte del Partido Morena hay pleno respeto por esta autoridad administrativa, pero del mismo modo el Partido Morena pide respeto hacia nosotros de parte de esta autoridad administrativa, que respeten al Partido Morena. No sé los Consejeros que están planteando cambiar el registro que presentó en su momento el Partido Morena, ¿por qué lo están haciendo? Pero yo creo que incluso fue claro ahorita los argumentos del Presidente, en el sentido de que hay un registro que cumple los requisitos de José Manuel Mireles y de José Luis Arteaga, y hay un procedimiento interno donde por lo que se dio en la asamblea ya no pueden ser elegibles para ser candidatos, y a pesar de ello esta autoridad administrativa está diciendo otra cosa. Yo nada más pedir esa parte, tengo esa petición a este órgano, que en respeto hacia los partidos políticos. Ahorita nos toca a nosotros, seguramente después le va a tocar a otro partido, pero sí les pedimos respeto de la vida interna de los partidos, bueno en lo personal de Morena. Gracias.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias señor representante del partido político Morena. ¿Alguien más desea el uso de la palabra en segunda ronda? ¿En tercera ronda? Si no fuese así, señor Secretario sírvase tomar la votación correspondiente respecto del Proyecto de Acuerdo con las modificaciones respectivas con las cuales se ha dado cuenta por parte de usted, por parte de mi compañera Consejera Yurisha Andrade Morales y por parte de su servidor. Adelante señor Secretario.---

Secretario Ejecutivo, Lic. Luis Manuel Torres Delgado.- Conforme a su indicación Consejero Presidente. Consejeras y Consejeros, quienes estén a favor del Proyecto de Acuerdo sometido a consideración, así como con las modificaciones propuestas al mismo, sírvanse manifestarlo en votación económica. En virtud de que son 4 cuatro votos a favor, tomamos la votación de quienes están en contra del Proyecto. Consejeras y Consejeros, quienes estén en contra del Proyecto sometido a consideración, sírvanse manifestarlo en votación económica.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Perdón Secretario, adelante Consejera por favor.-----

Consejera Electoral, Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre.- Gracias Presidente. Sólo para anunciar que presentaré un voto particular en términos del artículo 34, fracción I, del Reglamento de Sesiones. Gracias.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Con mucho gusto. Yo creo que los 3 tres vamos a presentar nuestro voto particular, aparte de que ya lo hemos comentado aquí. Sí quisiera comentar, derivado de que el documento fue aprobado y se está haciendo un engrose, se le va a pedir a la Secretaría que lleve a cabo el engrose correspondiente junto con los votos particulares de mis compañeras y compañeros Consejeros, y derivado de ello, en cuanto se tenga el documento ya terminado, ya elaborado con el engrose correspondiente, se procederá a hacer la notificación correspondiente a los miembros de este Consejo General y también a los interesados conforme a las propuestas que se han hecho. Señor Secretario por favor, pronúnciese al respecto de la aprobación del documento.-----

Secretario Ejecutivo, Lic. Luis Manuel Torres Delgado.- Sí, con gusto Presidente. El Proyecto de Acuerdo sometido a consideración ha sido aprobado por mayoría de 4 cuatro votos a favor y 3 tres en contra, con el anuncio de 3 tres votos particulares, uno por parte de la Consejera Viridiana Villaseñor Aguirre, otro por parte del Consejero Humberto Urquiza Martínez y otro por parte del Consejero Presidente Ramón Hernández Reyes.-----



Consejera Electoral, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés.- Para comentar que también presentaré mi voto razonado. Gracias.-----

Secretario Ejecutivo, Lic. Luis Manuel Torres Delgado.- Y en ese sentido también sería un voto razonado por parte de la Consejera Araceli Gutiérrez Cortés. Sería la cuenta Consejero Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias señor Secretario. Al no existir ningún otro punto del orden del día que tratar, siendo las 22:06 veintidós horas con seis minutos, se da por concluida la sesión, que descansen. Gracias.-----



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES,
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

